

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA
PROYECTO DE LEY N°. 293 DE 2023 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto en la ley 5 de 1992, Artículos 114 y 115, respetuosamente someto consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República, la siguiente proposición al texto del articulado propuesto inicialmente en la ponencia al proyecto de ley referido, igualmente solicito que esta proposición sea sometida a consideración de la plenaria de la republica de manera individual y de no ser avalada por los autores y ponentes del referido proyecto de ley, sea sometida a votación de la plenaria del senado mediante el mecanismo de votación nominal.

ELIMINESE EL ARTICULO 24 DEL TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

~~Artículo 24: Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo: Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial administrada por COLPENSIONES.~~

~~El Fondo tendrá por finalidad financiar el pago de las pensiones del nuevo esquema de pilares a cargo del Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, salvo las de aquellos afiliados que, previamente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraban afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y no son beneficiarios del Régimen de Transición de que trata el artículo 76. Este fondo no se destinará para el pago de pensiones de los afiliados que pertenezcan al régimen de transición, o de los que reciban una mesada por parte de Colpensiones o se encontraban afiliados a esta entidad al momento de la entrada en vigencia de la presente ley. De esta manera, este fondo contribuirá al cubrimiento del riesgo contingente que se genera para Colpensiones derivado del pago futuro de mesadas pensionales en el esquema de pilares. El Gobierno Nacional reglamentará la operatividad de la fase de desacumulación del fondo, para asegurar un adecuado cubrimiento del pasivo pensional a cargo de COLPENSIONES.~~

[Handwritten signature]
16/04/24
73

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

~~Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:~~

- ~~A. 1,8% del PIB para las vigencias 2025-2028.~~
- ~~B. 1,6% del PIB para las vigencias 2029-2035.~~
- ~~C. 1,4% del PIB para las vigencias 2036-2040.~~
- ~~D. 1,2% del PIB para las vigencias 2041-2050.~~
- ~~E. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2051.~~

2. ————— La contribución solidaria de un (1) punto de los diez y seis (16) de cotización sobre los aportes de los ingresos de más de tres (3) SMLMV y hasta veinticinco (25) SMLMV, de que trata el numeral 4 del Artículo 23 de la presente ley.

3. ————— La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

4. ————— La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

5. ————— La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Estos recursos no podrán destinarse a fines diferentes a los mencionados en este artículo. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y administración de este Fondo, incluyendo la desacumulación y el régimen de inversión de los recursos, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado que garantice el correcto

funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación. Los recursos se administrarán a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que constituirá el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, el cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

Dichas entidades deberán cumplir con la normatividad sobre niveles de patrimonio adecuado y relaciones de solvencia mínimas establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional podrá destinar al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, con la finalidad de asegurar un adecuado cubrimiento del riesgo contingente derivado para Colpensiones del pago futuro de pensiones. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. La reglamentación deberá incluir la creación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración e inversión, dentro del cual harán parte el Ministro del Trabajo o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, un miembro de la junta directiva de COLPENSIONES, quien tendrá voz pero no voto y dos miembros independientes que representan a los afiliados y empleadores expertos en gestión de portafolio, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. Estos dos miembros serán designados por el Presidente de la República, con base en una terna que recomiende el Ministro de Hacienda y Crédito Público. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

EN SU REEMPLAZO SE PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:

Artículo 24. Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo. Créase el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo como una cuenta especial bajo la dirección del Banco de la República que se podría administrar a través de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

previsto en la Ley 100 de 1993, fiduciarias o en compañías de seguros de vida vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales serán seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, que se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993.

El Banco de la República administrará los recursos correspondientes al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo únicamente de conformidad con las disposiciones de la presente ley. El reglamento y el contrato de administración lo suscribirá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el Banco de la República. Los recursos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, así como sus rendimientos, no forman parte de las reservas internacionales.

El Fondo tendrá por finalidad exclusiva el pago de pensiones de:

1. Los nuevos afiliados al Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media, a partir de la vigencia de la presente ley, y
2. Los afiliados que se encontraban vinculados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para la vigencia de la presente ley, que no se encuentren cubiertos por el régimen de transición y que su afiliación por efecto de esta ley se encuentre en el Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media.

Las administradoras del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo deberán cumplir las reglas y el régimen de inversión de los recursos que determine el Banco de la República, de tal manera que procure la mejor rentabilidad ajustada por riesgo, bajo un portafolio diversificado de inversiones admisibles en el mercado similar, en lo posible, al previsto en el artículo 63 de esta ley para la administración del componente de ahorro, y que garantice el correcto funcionamiento del mercado de capitales y el financiamiento que corresponda a la Nación.

Los ingresos del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo corresponderán a:

1. Los ingresos por cotización a pensión que reciba el Componente de Prima Media del Pilar Contributivo, que correspondan a la diferencia entre el total de estos ingresos y los siguientes valores:

- a. 1,5% del PIB para las vigencias 2025-2028.
- b. 1,3% del PIB para las vigencias 2029-2035.
- c. 1,1% del PIB para las vigencias 2036-2040.
- d. 1,0% del PIB a partir de la vigencia 2041.

2. La totalidad de los ingresos por traslados que se materialicen en virtud de la oportunidad de traslado establecida en el Artículo 77 de la presente ley.

3. La totalidad de los ingresos por traslados del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a Colpensiones, que correspondan a afiliados que pertenezcan al régimen de transición establecido en el Artículo 76, y que les falten 10 años o más para alcanzar la edad de pensión.

4. La totalidad de los recursos que se transfieran desde las Administradoras de Fondos de Pensiones a Colpensiones, en línea con las disposiciones del literal o) del Artículo 19 de la presente Ley.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional destinará al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo recursos adicionales a los estipulados en el presente artículo, cuando sea necesario, para cubrir los riesgos, como los de extralongevidad, jurídicos y aquellos a que se refiere el artículo 45 de la Ley 1328 de 2009. Estos recursos serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación, conforme a la normatividad vigente.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, continuará financiando, cuando sea necesario, las prestaciones a cargo del Fondo Común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, existente antes de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3. Para evitar la desacumulación acelerada del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo, y contribuir al pago de sus obligaciones, las transferencias del Gobierno nacional a Colpensiones no podrán disminuir como porcentaje del PIB de un año a otro.

Parágrafo 3. El Banco de la República podrá tener en consideración las recomendaciones que realice la Comisión Técnica de Protección Social Integral para la Vejez, las cuales no tendrán carácter vinculante.

Parágrafo 2- 4: La reglamentación deberá incluir conformación de un Comité Directivo en donde se definan las políticas generales de administración, desacumulación e inversión, el cual estará conformado por 7 miembros principales, sin suplentes, de los cuales dos terceras partes serán miembros independientes que representen a los afiliados y sean expertos en gestión de portafolios, gestión de riesgos de portafolio o actuaría. También harán parte del comité, el ministro del Trabajo y el ministro de Hacienda y Crédito Público. Los miembros de Junta Directiva estarán sometidos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en las leyes. La secretaria técnica estará a cargo de COLPENSIONES.

Se elegirán los miembros para un período de cuatro (4) años y podrán ser reelegidos hasta por dos períodos. En el momento de vencimiento del período de uno de los cinco (5) miembros independientes, el Presidente de la República propondrá una terna previa convocatoria en la que se definirá claramente los requisitos y condiciones para ocupar el cargo, y serán los miembros independientes restantes quienes elegirán el nuevo miembro. En el evento de existir un empate se procederá a una nueva votación en donde votarán los miembros del Comité eligiendo entre los candidatos que hayan quedado en empate. Si persiste el empate, el voto del Presidente de la República decidirá el nuevo miembro de Comité. En caso de que uno de los miembros independientes se retire antes de concluir su período de cuatro (4) años, se usará el procedimiento descrito en el párrafo anterior para designar a su reemplazo. El nuevo miembro concluirá el período del miembro que renunció, y podrá ser reelegido hasta por dos

periodos.

Parágrafo Transitorio. Por una única vez, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, el presidente de la República nombrará dos (2) miembros independientes por un periodo que irá hasta el 31 de agosto de 2029. La Junta del Banco de la República nombrará tres (3) miembros independientes con un periodo fijo que irá hasta el 31 de agosto de 2033. Estos miembros podrán ser reelegidos hasta por dos periodos de cuatro (4) años, de acuerdo con el proceso ordinario descrito en el parágrafo 2 del presente artículo.

Parágrafo 5. Para la Reglamentación de la operatividad de la fase de desacumulación del fondo que trata el presente artículo, el Gobierno Nacional se regirá sobre criterios de proporcionalidad en función de la proyección poblacional y reglas explícitas que protejan los fondos acumulados por cada generación, evitando la redistribución de recursos entre cohortes. Para lo cual se podrán constituir subcuentas generacionales con el fin de asegurar que los ahorros se utilicen adecuadamente para financiar la seguridad social de cada grupo. El Gobierno Nacional deberá presentar un informe motivado anualmente al Congreso de la República sobre las decisiones y movimientos de la desacumulación del fondo, que deberá contener además el análisis y concepto del Comité Autónomo de la Regla Fiscal.


Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

Senador

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ

Senador


76.0474